

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 358.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 7 del actual, ha autorizado la proyección de las siguientes películas:

«El lechero de los Alpes», marca universal; «Esta es mi esposa», «Príncipe en New York», «El piropocador», «Dama misteriosa», «La máscara del diablo», «Los cosacos», «Desierto de la sed», «Más allá de la sierra», «Una aventura en China», «Marido por despecho», «Espejismos», de la casa Metro Goldwyn; «Gerardine» marca pro disco zreuista Paramount; «Actualidades números 61, 81, 10, 12, 14, 16, 18 y 20», marca Paramount. «Noticiario Fox», Movietone número 18. «Sonoro núm. 15 a sonoro núm. 17», sonoro marca Fox.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1929.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 359.

Por la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en sesión celebrada el día 7 del actual, ha sido levantada la nota de prófugo a los mozos siguientes: Gregorio Gil Crespo, hijo de Francisco y Anastasia, reemplazo de 1929 y cupo de Piquera; Anastasio García Santana, hijo de Teófilo y Petra, reemplazo de 1929 y cupo de San Andrés de Soria; Félix Moreno García, hijo de Justo y Gabriela, reemplazo de 1929 y cupo de Rollamienta; Higinio Rioja Cámara, hijo de Domingo y Teresa, reemplazo de 1924 y cupo de Covalada; Santiago Hernández Hernández, hijo de José y Juana, reemplazo de 1915 y cupo de Los Rábanos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Texto refundido para la aplicación de cuanto se ha legislado sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas

(Continuación.)

b) De una a otra localidad, dentro de la zona, podrán circular entre fabricantes y comerciantes

autorizados, con previo permiso de la Guardia civil, expedido en el modelo antes citado.

c) Para el Banco de pruebas, dentro de Eibar libremente. Desde otra localidad la relación que se lleva a dicho Banco será visada gratuitamente por la Guardia civil.

Escopetas

Art. 9.º *Piezas sueltas y armas sin terminar.*—Dentro de la zona armera pueden pasar de una a otra fábrica o talleres personales sin requisito alguno.

Art. 10. *Armas terminadas.*—Dentro de la zona y entre fabricantes, dueños de talleres personales y comerciantes autorizados, dando cuenta a la Guardia civil de la alta y baja.

b) Para el Banco de pruebas, y siempre dentro de la zona, libremente.

Licencias y guías de pertenencia

CAPITULO III

Licencias

Art. 11. Nadie podrá usar armas, de cualquier clase que sean, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la autoridad competente.

Art. 12. Las licencias serán de dos clases:

- 1.ª Licencia de uso de armas en general.
- 2.ª Licencia de uso de armas de caza y para cazar.

La primera autoriza para llevar armas cortas y largas rayadas, destinadas a la defensa personal o custodia de propiedades.

La segunda autoriza para cazar con escopetas, armas largas rayadas y cuchillos de monte destinados a la caza mayor.

El precio de estas licencias será el determinado por la ley del 'Timbre en vigor.

Art. 13. Podrán obtener licencia de uso de armas en general: todos los españoles y extranjeros mayores de veintitrés años, excepto los procesados, los que hayan sufrido condena, los que sean vagabundos, los que carezcan de domicilio y los que observen mala conducta.

Art. 14. Podrán obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar los mayores de quince años, siendo preciso hasta los veintitrés estén autorizados por sus padres o tutores. No podrá concederse esta licencia a los que sean vagabundos, observen mala conducta o les excluya de tal derecho la vigente ley de Caza.

Art. 15. Los que deseen obtener licencia de uso de armas presentarán con la solicitud la cédula personal y certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; entendiéndose que sin cumplir estos requisitos no podrán concederse aquéllas.

Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar no es necesario el certificado dicho.

Los interesados dirigirán instancia en papel reintegrado con el timbre correspondiente y con los datos del formulario que al final se inserta, al Director general de Seguridad los avecindados en la provincia de Madrid, y a los Gobernadores civiles a que pertenece su vecindad, los restantes.

Estas autoridades son las únicas que pueden conceder dichas licencias, previo informe del Cuerpo de Vigilancia en las capitales, y de la Guardia civil en las demás poblaciones, y para abreviar trámites, podrán pedir directamente los informes a los Comandantes de los puestos del último citado Cuerpo.

Las instancias deberán ser presentadas en la Dirección general de Seguridad o Gobiernos civiles respectivos, por los avecindados en las capitales; los restantes, pueden presentarlas en el puesto de la Guardia civil a cuya demarcación pertenezca su vecindad, acompañando siempre los documentos citados. En este último caso, los Comandantes de los puestos informarán en las mismas instancias, remitiéndolas directamente a la autoridad a que van dirigidas, después de cotejar la cédula personal del solicitante con la reseña de ella que lleve la instancia.

Art. 16. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se abrirán libros-registros, anotándose en ellos las licencias que se concedan, la clase a que correspondan y los nombres, edad, vecindad y domicilio de las personas que las obtengan.

Al ser extendidas las licencias se hará el corte o separación del talón licencia para entregarlo al interesado, conservando las matrices para comprobar, caso necesario, la legitimidad de la licencia o para ulteriores efectos.

Las licencias tendrán forma de tarjeta talonaria, elaboradas en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, y serán valederas por un año a contar de la fecha de su expedición.

En los cinco primeros días de cada mes, el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles remitirán al *Boletín oficial* de la provincia a su cargo, para su publicación, relación de las licencias expedidas con los mismos datos consignados en el libro-registro.

La Guardia civil llevará también un libro, en el que conste las licencias de uso de armas de todas clases expedidas a los residentes en su demarcación, expresando la clase, número y fecha de la licencia, vecindad y domicilio del interesado así como la autoridad que la expidió, cuyos

datos adquirirán por la relación del *Boletín oficial* que antes se menciona.

Art. 17. En casos extraordinarios, y por motivo de orden público, quedan facultados el Director general de Seguridad y los Gobernadores civiles para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubiesen concedido.

En la provincia que se declare el estado de guerra, las autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias que se hubieren concedido o que se concedan.

Art. 18. Las armas de fuego largas dedicadas a la defensa personal y adquiridas con licencia de uso de armas, no podrán dedicarse en modo alguno al uso de la caza sin que su propietario se provea de la licencia correspondiente. En el propio caso se hallan las armas de fuego largas adquiridas para cazar, cuando sus propietarios quieran dedicarlas a su defensa personal.

Art. 19. El uso de pistolas para cartuchos «Flobert», de cualquier calibre, de perdigón, de las conocidas con el nombre de «para ciclistas», o «espantaperros», y de las de entrenamiento, precisa «licencia de uso de armas en general», o de «uso de armas de caza y para cazar».

Art. 20. Se exceptúan de licencia:

1.º Las escopetas y pistolas que no sean de fuego; carabinas de entrenamiento infantil, de seis y nueve milímetros, «Flober», y calibre 22 americano llamadas de «tiro de salón», por ser propias para recreo de la niñez o enseñanza de la juventud; pero dichas armas no podrán usarse fuera de los salones de tiro, ni las propias de la niñez para cazar, si los menores no van con sus padres o personas que lleven licencia de caza.

2.º Las que puedan considerarse o se pruebe que fueron fabricadas hace más de cien años, o que, siendo más modernas, se justifique haber intervenido en sucesos históricos de carácter nacional, siempre que unas y otras se conserven en Museos o casas particulares, sin hacer uso de ellas y sin transportarlas de uno a otro punto si no es por cambio de domicilio. Si éste fuera de una o otra localidad, se precisará guía de circulación extendida por la Guardia civil.

Guías de pertenencia

Art. 21. Independientemente de las licencias para su uso la tenencia o posesión de toda clase de armas deberá acreditarse con un documento especial.

Este documento, denominado «guía de pertenencia» será adquirido en las expendedorías de efectos timbrados al precio que indica la ley del Timbre en vigor.

Las expresadas guías deben ser expedidas y

autorizadas por la Guardia civil, haciendo constar en ellas la clase de arma, calibre, fábrica de procedencia, número, nombre del fabricante y demás características. Se numerarán correlativamente y serán entregadas a los interesados archivándose en el puesto que las expida las matrices correspondientes.

Este documento es personal, y a cada mutación de la propiedad o para el mero disfrute del arma, se deberá solicitar se expida otro nuevo.

Art. 22. Cuando se expidan guías de pertenencia a individuos domiciliados en otra demarcación, el Comandante del puesto que la expida remitirá copia de aquélla al de la residencia del interesado, quien acusará recibo.

Art. 23. Se exceptúan de guías de pertenencia las armas citadas en el artículo 20, como exceptuadas de licencia y además toda clase de escopetas, las pistolas de cuatro, seis, y nueve milímetros «Flobert», las de perdigón y las conocida con el nombre de «para ciclistas» así como las que solo pueden servir para el adiestramiento del tirador con cartuchería «Flobert» o similar.

Art. 24. Cuando sufra extravío la citada guía de posesión, el interesado solicitará por medio de instancia, del primer Jefe de la Comandancia a que pertenezca el puesto que expidió dicho documento, certificación que así lo acredite.

CAPITULO IV

LICENCIAS Y GUÍAS DE PERTENENCIA DE ARMAS, GRATUITAS A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, PROVINCIA Y MUNICIPIO, ENTIDADES OFICIALES Y GUARDAS JURADOS.

Licencias

Art. 25. Tienen derecho a la concesión de licencia gratuita de uso de armas con exclusión absoluta de las de caza expedidos por los Gobernadores civiles en sus provincias respectivas excepto en la de Madrid en que es facultad del Director general de Seguridad, los siguientes:

Ingenieros de Caminos, Agrónomos, Montes, Minas y Geógrafos; funcionarios del Servicio Catastral, de Obras públicas, del Cuerpo de Topógrafos y del pericial de Aduanas; Magistrados, Jueces y sus Alguaciles; Recaudadores de Hacienda y Agentes, auxiliares o subalternos de los mismos; Alcaldes o Tenientes de Alcalde; Recaudadores y Celadores de Banco de España; Agentes de Vigilancia de Compañía Arrendataria de Tabacos, que no vayan uniformados; personal encargado de la construcción, conservación y vigilancia de las líneas telegráficas y telefónicas; Inspectores y agentes para el servicio de vigilancia y represión del contrabando de cerillas y fósforos; Inspectores del impuesto de Explosivos,

para la persecución del contrabando y defraudación; Guardias de Policía urbana; Vigilantes del impuesto de Consumos; Serenos, Peones camineros, Guardas jurados del Estado, provincia o municipio y particulares que nombren las autoridades correspondientes por sí o a propuesta de Asociaciones legalmente constituidas, Entidades oficiales o propietarios particulares, Guardas de ferrocarriles y Guardabarreras, y en general, cualquier otro funcionario dependiente de la Administración central, provincial o municipal que conduzca valores, o que por la índole especial del servicio que les esté encomendado, juzguen las mencionadas autoridades conveniente el concederles licencia para uso de armas.

Art. 26. A la concesión de todas ellas ha de preceder petición fundamentada del superior jerárquico del interesado, Gerentes de empresas o entidades y Alcaldes, por lo que se refiere a Guardas particulares jurados, y los mismos cuidarán de recoger la licencia concedida cuando cese el titular, por cualquier causa, en las funciones del cargo, remitiéndola a la autoridad que la expidió, para su anulación.

Art. 27. El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas a todos los funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y a los Guardas de ferrocarriles, cuyas líneas alcancen en su recorrido a más de una provincia.

Art. 28. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro, en el que consten cuantas licencias de esta clase se expidan, con los datos que en las mismas figuran, archivándose también sus matrices.

Art. 29. Las licencias gratuitas de uso de armas serán valederas sólo en los actos de servicio para el que se conceden y por el tiempo que dure el cargo, circunstancias que harán constar en ellas las autoridades que las expidan.

Sólo facultan a los poseedores para el uso de pistola o revólver, con excepción de los Guardas jurados, que únicamente usarán, como de fuego la tercerola, carabina o rifle, a no ser que sus respectivos reglamentos dispongan el uso de otras.

Guías de pertenencia

Art. 30. Serán expedidas, gratuitamente, a todos aquellos a quienes se reconoce el derecho a la licencia de uso de armas, también gratuita y por las mismas autoridades que concedan éstas, en sus respectivos casos.

Art. 31. En la Dirección general de Seguridad y Gobiernos civiles se llevará un libro-registro de las guías de pertenencia de armas expe-

didadas, en el que consten cuantos datos en ella figuran, archivándose sus matrices.

Art. 32. Las guías de pertenencia de las armas que sean propiedad de entidades, empresas, o particulares, para uso de sus Guardas o dependientes, serán expedidas a nombre del propietario, consignándose en ellas que sólo podrán ser usadas por aquéllos.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Núm. 1.444.

Excmo. Sr : Siendo numerosas las quejas y reclamaciones que se producen ante este Ministerio, fundadas en el hecho de que algunas Corporaciones provinciales y municipales no dan cumplimiento a la disposición del artículo 44, número 2.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924, aplicable en general, no sólo a los Secretarios de Ayuntamiento, sino a los Interventores provinciales y municipales y Jefes de Secciones de Presupuestos, por expreso y terminante precepto de los artículos 86 del mencionado reglamento y 43 del de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925, según los cuales las referidas Corporaciones concederán la jubilación de oficio cuando los repetidos funcionarios cumplan los setenta años de edad y cuenten un mínimo de veinte años de servicios, cuyo incumplimiento origina evidentes perjuicios a los demás individuos de los respectivos Cuerpos, no sólo porque priva del movimiento natural de las escalas, sino porque retrasa la colocación de los aspirantes e impide la mejora de destino a los colocados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales que se encuentren en el caso de que se trata, la obligación ineludible en que se hallan de dar cumplimiento a los preceptos de los artículos antes citados, procediendo a la jubilación de oficio, tanto de los Secretarios cuanto de los Interventores de fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, que, habiendo cumplido los setenta años de edad cuenten con un minimum de veinte años de servicios, dando cuenta a la Dirección general de Administración y a los respectivos Gobiernos civiles de haberlo verificado, a los efectos reglamentarios procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.—MARTÍNEZ ANIDO.—Señores Gobernadores civiles de todas la provincias de España.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY.

Núm. 2.560.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Servicio Nacional de Crédito Agrícola para que, a partir de la fecha de publicación del presente Real decreto-ley, otorgue préstamos con garantía de depósito de trigo hasta el límite de 20.000 pesetas como máximo.

Art. 2.º Esta elevación en la cuantía de los préstamos con garantía de dicho cereal, se mantendrá durante el tiempo que estime necesario la Junta del Crédito Agrícola para resolver y despejar la paralización actual del mercado de trigo.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve. — ALFONSO.— El Ministro de Economía Nacional, FRANCISCO MORENO Y ZULETA.

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

REAL ORDEN

Núm. 2.306.

Al efecto de dar debido cumplimiento al Real decreto de 11 de Junio último, núm. 1.483 (*Gaceta* del 12), en cuanto se preceptúa con relación al cultivo del maíz de secano,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se abra, en las Secciones agronómicas de las provincias de Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, un Registro que se denominará «Registro de cultivadores de maíz en secano», donde se inscribirán por riguroso orden de solicitud los nombres y demás circunstancias de los agricultores que deseen dedicar por primera vez al cultivo del maíz en secano tierras en que esta planta no haya sido cultivada, acogiéndose a los auxilios que el mencionado Real decreto especifica.

Dicho Registro se formulará en las Secciones agronómicas mencionadas, ateniéndose al modelo único que se inserta al final de esta disposición, y teniendo en cuenta los Ingenieros de las Secciones agronómicas que no han de ser aceptadas las solicitudes de los agricultores cuyas fin-

cas estén enclavadas en zonas donde no sea posible la maduración de los frutos de la vid.

2.º Los agricultores que aspiren a acogerse a los auxilios mencionados lo solicitarán, por carta certificada, del Ingeniero Jefe de la Sección agronómica respectiva, a partir del día de la publicación de esta disposición, debiendo ser precisamente la fecha inscrita en el sello de Correos la que sirva para determinar oficialmente la antigüedad de la solicitud. El plazo que se concede a los solicitantes finalizará el día 31 de Diciembre próximo, y será improrrogable.

3.º En la semana siguiente a la fecha de la terminación del plazo mencionado en el apartado anterior, los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas respectivas remitirán al Comité de Cerealicultura (La Moncloa. Casa de Oficios, — Madrid, 8) el duplicado de la inscripción, con objeto de realizar la distribución prevista en el artículo 8.º del citado Real decreto y proceder al envío de la semilla de maíz en cada caso.

4.º Cada agricultor de los que aspiren a cultivar maíz en secano, de acuerdo con lo que dispone el Real decreto aludido, hará constar en la carta en que solicite el auxilio, el nombre, domicilio y lugar de residencia, estación a que ha de enviarse la semilla, el número de hectáreas que pretende cultivar y el emplazamiento de los terrenos en que ha de ser sembrado el maíz, para poder comprobar, en todo momento, no sólo la superficie que al cultivo del maíz se destina—y que forzosamente no ha de ser inferior a una hectárea ni superior a cinco—, sino los restantes extremos relativos a instrucciones impresas que han de recibir, para llevar a cabo el cultivo mencionado.

5.º Cada agricultor de los comprendidos en las relaciones definitivas que el Comité de Cerealicultura forme, recibirá la subvención prescrita de 200 pesetas por hectárea, y recibirá asimismo la semilla gratuita para el cultivo; pero los gastos de transporte de dicha semilla correrán a cargo de los respectivos consignatarios, realizándose las facturaciones a porte debido en todos sus casos.

6.º El Comité de Cerealicultura dispondrá cuanto sea necesario para el cumplimiento del presente servicio, cuyos cargos correrán de cuenta de los fondos de dicho Comité.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1929.—ANDES.—Señor Director general de Agricultura.

(Gaceta del día 6 de Diciembre.)

(Modelo a que hace referencia el apartado 1.º de esta disposición.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL Sección de...

Registro de cultivadores de maiz en secano

Número

Don..... vecino de....., provincia de....., domiciliado en la calle de....., núm....., se inscribe en esta fecha como cultivador de maiz en secano, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio último, núm. 1.483, solicitando la subvención y la semilla correspondiente a.... hectáreas de terreno en la finca llamada....., del término municipal de..... de esta provincia y desea recibir la semilla para dicho cultivo facturada a la estación de ferrocarril de..... de la Compañía de.....

EL INGENIERO JEFE,

(Sello de la Sección agronómica.)

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL Sección de...

Registro de cultivadores de maiz en secano

(Duplicado.)

Número

Don..... vecino de....., provincia de....., domiciliado en la calle de....., núm....., se inscribe en esta fecha como cultivador de maiz en secano, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Junio último, núm. 1.483; solicitando la subvención y la semilla correspondiente a.... hectáreas de terreno en la finca llamada....., del término municipal de..... de esta provincia, y desea recibir la semilla para dicho cultivo facturada a la estación de ferrocarril de..... de la Compañía de.....

EL INGENIERO JEFE,

(Sello de la Sección agronómica.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

Ración de pan de 700 gramos.	0 40
Idem de cebada de 4 kilogramos	1 63
Idem de paja de 6 id.....	0 48
Litro de aceite.....	2 05
Idem de petróleo.....	0 95
Kilogramo de carbón.....	0 25
Idem de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el Boletín oficial, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 5 de Diciembre de 1929.—El Presidente interino, I. Maés.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Conservación y reparación de carreteras. Visto el resultado obtenido en la primera su-

basta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 270 al 273 de la carretera de Taraceña a Francia,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor, D. Luis Delgado Ruiz, con domicilio en Agreda provincia de Soria, calle Cuatro Esquinas, núm. 8, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en el plazo designado en el anuncio de subasta y por la cantidad de 14.580'40, pesetas siendo el presupuesto de 17.589'48 pesetas y produciendo una baja de 3.009'08 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de escritura con esta Jefatura de Obras públicas, dentro del plazo de un mes a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Soria 5 de Diciembre de 1929.—El Ingeniero Jefe P. A., J. M.ª del Villar.

INSPECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular.

En cumplimiento de la circular de esta Inspección del 23 del pasado, anunciando un cursillo de ampliación de estudios para Maestros, y de acuerdo con las propuestas de los señores Inspectores de esta provincia, quedan admitidos al curso con derecho a pensión, los Sres. Maestros que a

continuación se expresan: D. Sebastián Solano, de Pinilla de Caradueña; D. Timoteo Hernández, de Los Rábanos; D. Pablo García, de Ocenilla; D. Angel Pérez, de Almajano; D. Victorino Aranda, de Torlengua; D. Juan Hernández, de Villaciervitos; D. Mariano Cubillos, de Quintana Redonda; D. Feliciano Polo, de Peroniel; D. Benedicto Galán, de Torralba; D. Emilio Robledo, de Arcos; D. Hermenegildo Pérez, de Muro de Agreda; D. Dionisio Rivera, de San Pedro Manrique; D. Amancio Fernández, El Collado; D. Gregorio de Miguel, de Espejo de Tera; D. Tiburcio Cebrián, de Buitrago; D. Albino Charle, de Burgo de Osma; D. Pedro Miguel, de Torralba del Burgo; D. Eugenio Romero, de Uceró; D. Jerónimo Pérez, de La Olmeda; D. Florencio García, de Caracena; D. Elías B. Iruela, de Berlanga; don Pedro Siro Yubero, de Coscurita; D. Emiliano Serrano, de Madruédano; D. Victorino Vinuesa, de Vadillo, y D. Rafael Alegría, de Sotos del Burgo.

Suplentes

D. Isidro León, de Sotillo del Rincón; don Agustín Cedazo, de Oncala; D. José González, de Cihuela; D. Ibo Barrena, de Taniñe, y D. Alfonso Aylagas, de Rejas de Uceró.

Admitidos sin pensión

D. Marcial David Morales, de Borobia; don Teodoro López Ramírez, de Paredesroyas; don Teógenes Ortego, de Valdanzo; D. Victoriano Martínez, de Velilla de la Sierra, y D. Feliciano Haro, de Almenar.

Los Sres. Maestros y cursillistas, deberán presentarse en el palacio de la Diputación provincial, el día 14 del actual, a las once de la mañana.

Los Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, darán cuenta de esta circular a los Sres. Maestros antes citados.

Soria 7 de Diciembre de 1929.—El Inspector Jefe, G. Manrique.

Ayuntamientos

OLVEGA

Subasta para el alumbrado público y estipulaciones para el particular de esta villa

Desierta la primera y segunda subastas anunciadas para el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y estipulaciones para el particular del vecindario, por un plazo de diez años, se anuncia por tercera vez, por igual periodo de diez años, a regir desde 1.º de Enero de 1930, bajo las condiciones siguientes:

A) La subasta tendrá lugar a los veinte días

siguientes, contados del en que se inserte en el *Boletín oficial*, o al inmediato si fuere festivo el siguiente del que termine el plazo, a las once de la mañana, en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal y autorizada por el Secretario, conforme a lo establecido por el art. 15 del reglamento de 2 de Julio de 1924.

B) Sirve de tipo para la subasta la cantidad de 1.518'80 pesetas que se calcula habrá de importar el suministro del alumbrado público, según está relacionado en el pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Ayuntamiento, cuya suma se abonará de fondos municipales por trimestres vencidos.

C) Para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de consignar el depósito del 5 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en los diez años, que asciende a 759'40 pesetas.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., con cédula personal núm....., clase....., que acompaña, bien enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia y pliego de condiciones para el suministro de energía eléctrica, con destino al alumbrado público y particular del vecindario, se compromete a suministrarlo por los diez años, con arreglo a los siguientes precios y condiciones:

Para el alumbrado público.

Lámparas de diez y seis bujías a
Id. de veinticinco id. a.....
Id. de.....

Para el servicio particular.

Lámparas comutadas a.....
Id. fijas a.....
Las de diez y seis bujías a
Etcetera etc.

Será desechada toda proposición que no se ajuste en un todo al modelo anteriormente inserto.

Olvega 6 de Diciembre de 1929.—El Teniente Alcalde, Manuel Villar.

QUINTANA REDONDA

Desde el día siguiente de aparecer inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid*, hasta las doce horas del día 24 de Diciembre próximo, se admitirán proposiciones en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina, con excepción de los días inhábiles, optando a la subasta para enajenar cinco mil cuatrocientas noventa metros cúbicos y seiscientos treinta decímetros de fuste, en pié, rollo y corteza, en la proporción aproximada de 1'45 por 100 de leñosos y 98'55 por 100 de maderables, procedentes de los pinos resina

dos que se consignan para el segundo decenio del segundo período de la ordenación del monte Pinar, número 161 del Catálogo y de la pertenencia de este pueblo.

El día 27 de enunciado mes de Diciembre, a las diez horas, se celebrará en el salón de sesiones de estas casas consistoriales, bajo mi presidencia o Teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta indicada.

El tipo de tasación que se asigna, es el de diez y ocho pesetas y ochenta y ocho céntimos el metro cúbico de madera, y tres pesetas y setenta céntimos el de leña, no admitiendo postura que no cubra dicho tipo en su totalidad.

Para tomar parte en la subasta, es necesario presentar además de la cédula personal corriente del licitador, el resguardo que acredite haber depositado en la caja de este Ayuntamiento, la suma de quinientas sesenta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos a que asciende el 5 por 100 de una anualidad de la tasación total, en concepto de depósito provisional.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado con arreglo al modelo que al final de este anuncio se inserta, en papel de la clase sexta (3'60 pesetas), y cuyo sobre ostentará la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta del aprovechamiento de cinco mil cuatrocientos noventa metros cúbicos y seiscientos treinta decímetros de fuste en pié, rollo y corteza de los pinos resinados en el monte Pinar de los propios de Quintana Redonda, que se consignan para el segundo decenio del segundo período de la ordenación.»

Pueden hacerse proposiciones por sí o por medio de persona apoderada legalmente, cuyo poder se haya declarado bastante por un Letrado con ejercicio en Soria.

Los pliegos de condiciones tanto económicas como facultativas, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, durante el plazo antes mencionado.

Si resultase desierta la primera subasta, se celebrará una segunda el día diez y ocho del mes de Enero de mil novecientos treinta, en igual local, hora, condiciones y tipo de tasación que han de regir en la primera.

Modelo de proposición.

Don, vecino de, con capacidad legal para contratar, enterado del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base a la subasta de cinco mil cuatrocientos noventa metros cúbicos y seiscientos treinta decímetros de fuste en pié, rollo y corteza de los pinos resinados que se consignan para el segundo decenio del segundo pe-

riodo de la ordenación, en el monte Pinar, número 161, de los propios y término de Quintana Redonda, ofrece satisfacer por cada metro cúbico de madera la suma de, pesetas (en letra), y pesetas (en letra) el de leña.

(Fecha y firma del interesado.)

Quintana Redonda 27 de Noviembre de 1929.
—El Alcalde, Ciriaco Aragonés.

ALMAZAN

D. Carlos Alonso Torrubia, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia celebrar subasta para el suministro de la energía eléctrica destinada a la maquinaria-bomba elevadora de agua a los depósitos para abastecimiento de esta villa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26 del reglamento de 2 de Julio de 1924 para los contratos municipales, se hace público a fin de que durante el término de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Almazán 5 de Diciembre de 1929.—Carlos Alonso.

AGUAVIVA DE LA VEGA

Hallándose paralizada en arcas del pósito de este pueblo la cantidad de 2.934 pesetas (dos mil novecientos treinta y cuatro pesetas con diecisiete céntimos,) se hace público para que los que se encuentren necesitados, vecinos de este pueblo y comarcanos, puedan dirigir a esta Alcaldía o bien al Patronato provincial las oportunas solicitudes dentro del plazo de ocho días, a contar de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aguaviva de la Vega 6 de Diciembre de 1929.
—El Alcalde, Tomás Bartolomé.

Anuncios particulares

LOTERIA NACIONAL

Se hace saber a todos los que lleven participación en el núm. 28.966 del sorteo de 21 de Diciembre, que se juega en el establecimiento de Jesús Gómez Crespo, de esta capital, que el número que lleva dicho señor es el 28.996, y por tanto las participaciones repartidas se entenderá que son en este último número 28.996.

Soria 10 de Diciembre de 1929.—Jesús Gómez.

SORIA.—Imprenta provincial.